

Proyecto de ley
JUICIO POR JURADOS*

EDMUNDO S. HENDLER

**IMPLANTACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS
EN CAUSAS CRIMINALES**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana en la administración de justicia, categóricamente reclamada en nuestro texto constitucional a través de sus reiteradas referencias al juicio por jurados en causas criminales, está lejos de constituir una singularidad del ordenamiento constitucional argentino. Muy por el contrario, es una modalidad vigente en la mayoría de los países más avanzados del mundo. Sin hacer una enumeración completa sino solamente una muestra ilustrativa, de los países del continente europeo pueden citarse los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Rumania, Suecia y la ex Unión Soviética.

* Proyecto presentado por el autor en ambas Cámaras del Congreso de la Nación el 5-XII-1994. (Senadores 152/94; Diputados 313/94).

Con el ampliamente conocido modelo clásico del jurado, o bien a través de un sistema de tipo escabinado adoptado por varios de esos países, o por medio de los "asesores populares", que predominaron en aquellos que recibieron la influencia de la ex Unión Soviética, en todos ellos existen mecanismos que contemplan la intervención de ciudadanos en la decisión de los procesos penales. A esa enumeración deben añadirse los ejemplos más característicos de Inglaterra y los de los cincuenta Estados de Norteamérica, así como el caso de Brasil en la parte Sur de nuestro continente.

Tampoco cabe suponer que se trate de una tendencia anacrónica proveniente de constituciones y leyes del siglo pasado. Lo prueba la Constitución española dictada en 1978, la reforma de Brasil de 1988 y la nueva Constitución adoptada en la ex Unión Soviética en 1990. En el caso de Japón, uno de los países del mundo industrializado actual en que, por excepción, no existe, sino de manera muy limitada, alguna participación ciudadana en la justicia¹, se registra un importante movimiento de opinión que propicia la reimplantación del jurado, suprimido durante la guerra mundial, en 1943².

De los diferentes modelos que ofrece la legislación comparada pueden distinguirse, como ya se ha advertido, tres modalidades distintas: 1º) la del jurado clásico de doce ciudadanos deliberando bajo directivas del juez profesional pero en forma autónoma, 2º) la del tipo escabinado en la que los ciudadanos, en número variable, deliberan formando un colegio único con los jueces profesionales, y 3º) la de los asesores populares, en la cual los ciudadanos son elegidos para actuar durante cierto tiempo al igual que otros funcionarios políticos. De todos esos modelos, el que cuenta con mayor arraigo de consenso en su vigencia es, a la vez, el más antiguo y, por lo tanto, el más asentado en la experiencia histórica. Es ése el modelo que inspira el proyecto que aquí se somete: el clásico de doce jurados de estilo anglosajón. Una de sus ventajas —y no la de menor significación— es su amplia difusión a través

¹ Por una ley dictada en 1948 se estableció un comité de supervisión del Ministerio Público compuesto por once ciudadanos que tiene algunas reminiscencias del Gran Jurado o Jurado de Asociación.

² Conf. Shiratori, Yuji, "La procédure pénale japonaise - Son histoire et son actualité", *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, n° 3, julio-septiembre, 1992, pp. 525-540.

de los medios masivos de comunicación. Merced al cine y a la televisión, el sistema de enjuiciamiento con un jurado de estilo clásico es, hoy en día, ampliamente conocido en todos los sectores de la población de nuestro país.

En el proyecto que se propone a continuación, la intervención del jurado está circunscripta a los casos de mayor gravedad³. La limitación halla precedentes en prácticamente todos los países en que rige la institución. Pero no obedece solamente a razones de practicidad. Está implícito que se trata de garantizar el respaldo del consenso comunitario en aquellos casos en que la determinación a adoptar tiene consecuencias vitales para el destino de una persona. El carácter optativo de esa intervención, dependiente de la decisión del acusado, halla igualmente antecedentes abundantes en Derecho Comparado. Se ratifica de ese modo su sentido de garantía para el ciudadano.

En cuanto a la aptitud para desempeñarse como jurado, se procura establecer el mínimo posible de requisitos con miras a lograr el máximo de participación. En la actualidad, en los países de Europa y en los Estados Unidos, se tiende a lograr que la composición del jurado refleje, en la mayor medida posible, una sección transversal de la sociedad, sin excluir a ninguno de sus sectores. De allí que sea inconveniente el establecimiento de mayores requerimientos para el desempeño, como podrían serlo la aprobación de estudios de nivel superior al primario. A la ventaja de la mayor preparación que eso significa se le contraponen una desventaja muy importante: el riesgo de que queden excluidas las capas sociales menos favorecidas que suelen ser aquellas, precisa-

³ Los delitos más importantes que quedan comprendidos en la delimitación por el máximo de la pena indicado en el proyecto son: los homicidios (arts. 79, 80 y 82, Cód. Pen.); las lesiones gravísimas calificadas (art. 82, Cód. Pen.); el abandono seguido de muerte agravado por el vínculo (art. 107, Cód. Pen.); la violación (arts. 119, 122 y 124, Cód. Pen.); la corrupción o prostitución de menores de doce años o por medios calificados (art. 123, inc. 1ª, Cód. Pen.); el secuestro con fin coercitivo (art. 142 bis, Cód. Pen.); los robos agravados, por homicidio, por violencia, uso de armas, lugar o banda (arts. 185 y 188, Cód. Pen.); el secuestro extorsivo (art. 170, Cód. Pen.); diversos tipos de hechos vinculados con estupefacientes (arts. 5º, 6º, 7º, 8º y 10, ley 23.737); el contrabando de estupefacientes y de armas o explosivos (arts. 866 y 867, ley 22.415); los robos agravados en casos de automotores (art. 38, dec. ley 6562/58 ratif. por ley 14.467).

mente, a las que pertenecen muchos de los individuos que deben ser juzgados.

Los delitos que en definitiva resultan de competencia del jurado, de todos modos, son aquellos cuya apreciación depende, en mayor medida, de matices vitales y de hecho. Las cuestiones complejas que en esos casos pueden presentarse son más bien de índole no jurídica. De cualquier manera, aun esa clase de complejidades tienen que ser allanadas por los jueces profesionales.

Las instrucciones que deben ser impartidas a los jurados acerca del Derecho aplicable en cada caso constituyen uno de los mecanismos más importantes con los que se articula el funcionamiento del sistema. Esas instrucciones son el fundamento jurídico de la decisión y constituyen la vía para permitir recursos a instancias superiores. Con ellas se reemplaza la motivación de las sentencias que se exige para las que son dictadas por tribunales letrados. Por eso es que está previsto, siguiendo lo que es una práctica forense usual en los tribunales de los Estados Unidos, la iniciativa de las partes, la posibilidad de controversia, la determinación del juez y la constancia escrita, lo mismo que las reservas en disconformidad que pueden servir para los recursos posteriores.

Iguales previsiones se adoptan en el proyecto para las preguntas que deben someterse al veredicto del jurado. Es obvia la importancia de la manera en que se formulen esas preguntas y los resguardos están constituidos por la iniciativa y control recíproco de las partes sujetas a la determinación del juez. También caben, desde luego, por tratarse de aspectos jurídicos y de procedimiento decididos por un tribunal, las revisiones en instancias superiores.

Se encuentran expresamente excluidas de la consideración del jurado las complicadas cuestiones del concurso de delitos, lo que no impide que, en respuesta a preguntas separadas que puedan sometersele, se pronuncie acerca de distintas configuraciones legales posibles. El control recíproco acerca de la manera de formular las preguntas y la exclusiva determinación judicial sobre la existencia y la clase de concurso que pueda darse, resultan la manera apropiada de atender esa clase de cuestiones. Igualmente se trata de aspectos susceptibles de recursos a otras instancias.

Los recursos del tipo del de casación, como por ejemplo el que contempla el artículo 456 del Código Procesal Penal de la

Nación (ley 23.984), se adaptan perfectamente para permitir la revisión, tanto de la aplicación de la ley sustantiva indicada en las instrucciones, como de las normas de procedimiento aplicadas. No se ha entendido necesario, en consecuencia, incluir disposiciones especiales sobre este aspecto.

Otro detalle significativo del proyecto es la obligatoriedad de registrar taquigráficamente o en cintas todo el debate.

La índole oral del juicio y la gravedad de los casos sometidos al jurado explican la necesidad de ese resguardo.

Finalmente, se prevé una metodología de censura del trámite de manera de evitar la indebida influencia que puede tener la discusión sobre las penas a imponer antes de juzgar sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

II. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. CASOS Y CUESTIONES EN QUE ENTIENDE EL JURADO

1.1. Todo acusado en causa criminal a quien se impute un delito al que corresponda una sanción cuyo máximo sea superior a diez años de pena privativa de libertad, tendrá derecho a ser juzgado con intervención de un jurado de doce ciudadanos.

1.2. Corresponderá al jurado, en ese caso, bajo la dirección del tribunal competente, conocer sobre los hechos imputados y determinar si el acusado es culpable o inocente. La ley aplicable y todas las cuestiones de Derecho así como la determinación de la pena que queda imponer, serán siempre de incumbencia del tribunal.

ARTÍCULO 2º. APTITUD PARA SER JURADO, RECUSACIONES

2.1. Podrán ser jurados todas las personas mayores de edad que sean plenamente capaces, que sepan leer y escribir y no tengan impedimento para ejercitar sus derechos políticos.

2.2. Los jurados podrán ser recusados por las mismas causas por las que pueden serlo los jueces. Además, podrán ser recusados sin expresión de causa hasta seis de ellos a pedido de la defensa y hasta cuatro a pedido de la acusación.

ARTÍCULO 3º. EJERCICIO DEL DERECHO AL JUICIO POR JURADOS

3.1. El derecho reconocido por el artículo 1º deberá ser ejercitado en la primera oportunidad en que el procesado sea convocado ante el tribunal de enjuiciamiento. También podrá ser puesto de manifiesto antes de la elevación a juicio ante el tribunal que entienda en esa etapa del proceso.

3.2. Cuando en una misma causa haya más de un acusado y uno de ellos ejercite el derecho conferido por esta ley, los demás serán también juzgados con el mismo jurado. No obstante, si cualquiera de ellos pidiera expresamente ser juzgado sin jurado, deberá realizarse un juicio separado.

3.3. El derecho a recusar sin causa a los jurados se limitará a cuatro para cada acusado si el total de ellos son dos o tres. Si son más se limitará a tres por cada uno.

ARTÍCULO 4º. LISTA PARA LA SELECCIÓN DEL JURADO

4.1. El tribunal de enjuiciamiento comunicará a todas las partes intervinientes cuando alguno de los imputados haya ejercitado el derecho del artículo 1º y requerirá del secretario del tribunal electoral que remita una lista de treinta ciudadanos, domiciliados dentro de su jurisdicción territorial y en condiciones de prestar servicio como jurados, con especificación de sus datos identificatorios y el domicilio registrado por cada uno de ellos.

4.2. Si el número de procesados fuera tal que, en razón de las posibles recusaciones, pueda presumirse insuficiente una lista de treinta candidatos, el tribunal, al tiempo de requerir dicha lista, ampliará su número al que estime razonablemente necesario para permitir las recusaciones autorizadas.

ARTÍCULO 5º. AUDIENCIA DE SELECCIÓN Y RECUSACIONES

5.1. Una vez recibida la lista el tribunal fijará audiencia para la selección previa del jurado que deba intervenir en el caso, citando por cédula o personalmente a las partes y a todos los integrantes de la lista.

El día de la audiencia y en presencia de las partes, se procederá a desinsacular al azar doce de los integrantes de la lista que se encuentren presentes y se los invitará a ingresar a la sala. A continuación se los interrogará acerca de cuestiones que resulten relevantes para apreciar su aptitud para

desempeñarse en el caso y la eventual concurrencia de causales de recusación. Las partes podrán proponer otras preguntas y el tribunal las formulará si las considera pertinentes, cuidando de no causar mortificaciones o indagaciones innecesarias sobre aspectos de la vida privada de los candidatos.

5.2. Concluidas las preguntas cada parte expresará las recusaciones que crea oportunas y el tribunal resolverá en el acto, después de escuchar brevemente a la contraparte, haciendo lugar o no a la recusación. A continuación se procederá a desinsacular al azar entre los restantes integrantes de la lista presentes el número necesario para reemplazar a los recusados y se invitará a ingresar a la sala a los sorteados procediendo con ellos en igual forma con los interrogatorios y recusaciones y así sucesivamente hasta completar el panel definitivo de doce ciudadanos.

ARTÍCULO 6º. CUESTIONES PREVIAS: POSTERGACIÓN

6.1. La audiencia prevista en el artículo 5º no será fijada cuando existan incidencias previas o pruebas que deban diligenciarse antes del juicio. Recién se procederá a fijarla cuando hayan concluido tales incidencias o diligencias.

6.2. La audiencia para el juicio se fijará al concluir la de selección y deberá tener lugar en el más breve lapso posible a partir de entonces para poder cursar las citaciones y efectuar los preparativos imprescindibles. En ningún caso ese lapso deberá exceder de los treinta días.

ARTÍCULO 7º. INDICACIONES AL COMIENZO DE LA AUDIENCIA

7.1. Antes de declarar abierto el debate en la audiencia fijada para el juicio, el tribunal instruirá brevemente a los jurados sobre su función y el comportamiento a observar durante el acto. Los interiorizará del planteo sustancial del caso y podrá también señalar las cuestiones relevantes a las que deberá prestarse atención.

7.2. A continuación cada parte, comenzando por la acusación, podrá hacer un alegato breve de presentación señalando su enfoque del caso y los hechos que se propone demostrar.

ARTÍCULO 8º. DETERMINACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

8.1. Los jurados decidirán exclusivamente sobre los hechos debiendo ajustarse a las indicaciones sobre el Derecho que serán dadas por el tribunal luego de concluida la presentación de las pruebas y los alegatos finales de las partes.

8.2. Para impartir las instrucciones el tribunal requerirá, al comienzo de la audiencia o antes de ella, al fiscal y a los abogados de cada parte, que indiquen por escrito las que consideren pertinentes entregando copia a las demás partes. Antes de conferir la palabra para los alegatos finales se interrumpirá la audiencia y el tribunal, con el fiscal y los abogados, se reunirán a conferenciar sin la presencia del jurado. En esa ocasión el fiscal y los demás abogados podrán formular las objeciones que tengan a las instrucciones propuestas por las otras partes. El tribunal decidirá sobre las objeciones y hará conocer su decisión sobre las instrucciones a impartir pudiendo agregar todas las que considere apropiadas aunque no hubieran sido requeridas o excluir las propuestas aunque no fueran objetadas. El fiscal y los demás abogados podrán hacer constar en acta si tuvieran cualquier objeción a lo decidido.

ARTÍCULO 9º. PREGUNTAS Y VEREDICTO

9.1. El veredicto del jurado se expresará, por regla general, respondiendo por sí o por no a la pregunta sobre si el acusado es culpable o inocente del delito del que se lo acusa, entendiéndose que en esa pregunta está implícita la consideración de cualquier causa de justificación, inculpabilidad o exención por otros motivos. Si hubiere varios acusados la pregunta se formulará independientemente para cada uno de ellos.

9.2. Si el caso tuviere cuestiones cuya complejidad lo hiciera conveniente, como así también si se tratase de la acusación por distintos hechos o se hubieran propuesto diferentes calificaciones legales, podrán formularse al jurado preguntas separadas. La forma de las preguntas podrá ser propuesta por las partes en ocasión de la indicación escrita a que se refiere el artículo anterior y será discutida, decidida y objetada también en oportunidad de la reunión para conferenciar a que se refiere dicho artículo.

9.3. En ningún caso el jurado decidirá acerca de si hay, o de qué clase es, un concurso de delitos. La formulación de

preguntas separadas no incidirá tampoco en esa cuestión siendo atribución del tribunal establecer si concurre un único hecho o si se trata de alguna de las especies de concurso de delitos previstas en la ley.

De resultar apropiado podrán formularse al jurado preguntas alternativas en forma subsidiaria. El tribunal deberá cuidar en todos los casos que las preguntas no den lugar a confusión.

ARTÍCULO 10. INDICACIÓN DE INSTRUCCIONES Y PREGUNTAS

10. Concluida la conferencia a la que se refieren los artículos anteriores se reanudará la audiencia y, luego de escuchar los alegatos finales o antes de ello si el tribunal lo considera más conveniente, se hará conocer al jurado las instrucciones así como la pregunta o preguntas a las que deberá responder con su veredicto, de todo lo cual quedará constancia detallada en el acta. También se asentarán en el acta las objeciones pero no serán informadas al jurado.

ARTÍCULO 11. DELIBERACIÓN

11. A continuación los jurados pasarán a deliberar en un recinto aislado al que nadie tendrá acceso. Un funcionario del tribunal permanecerá de custodia en la puerta del recinto y transmitirá cualquier requerimiento que los jurados le hagan. Por su intermedio y con autorización del tribunal podrán ser llevados al recinto, si los jurados lo piden, los documentos o las piezas de convicción que se hubieran presentado en la audiencia. También por su intermedio se hará saber al tribunal cuando se haya alcanzado el veredicto.

ARTÍCULO 12. ACLARACIÓN SOBRE LAS INSTRUCCIONES

12. Si durante la deliberación surgiera la necesidad de aclaraciones sobre las instrucciones recibidas el jurado las especificará en un memorándum escrito que será llevado al tribunal por el mismo funcionario. El tribunal, entonces, previa nueva conferencia con los abogados en la que se discutirán las aclaraciones a brindar, reabrirá la audiencia pública y expresará las aclaraciones de las que igualmente se dejará constancia detallada en el acta.

ARTÍCULO 13. VOTACIÓN

13.1. Cuando se trate de un delito que tuviera prevista una pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de quince años, el veredicto deberá ser dictado por unanimidad. En los demás casos bastará que concuerden en él las dos terceras partes del jurado. Para la absolución de los cargos bastará con que haya simple mayoría. Si ninguno de estos resultados fueran alcanzados se anulará lo actuado y se proveerá, a requerimiento del Ministerio Público, a sustanciar un nuevo juicio seleccionando un nuevo jurado. Antes de proceder de esa manera el tribunal podrá exhortar a los jurados invitándolos a deliberar nuevamente para alcanzar algún acuerdo.

13.2. Al hacer conocer su veredicto, el jurado expresará el resultado de la votación en números sin especificar quiénes votaron en uno u otro sentido.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS

14.1. El desarrollo de la audiencia será registrado por taquígrafos, o con grabaciones de sonido o de sonido e imagen según disponga el tribunal. Podrán emplearse simultáneamente más de uno de esos medios.

14.2. El secretario del tribunal quedará a cargo de la conservación de los registros tomados previa identificación de ellos por los taquígrafos o los técnicos según el caso. Igualmente se conservarán por el secretario los escritos de las partes proponiendo instrucciones o preguntas al jurado, así como las actas de las conferencias del juez con los abogados.

ARTÍCULO 15. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN POSTERIORES

15.1. Una vez pronunciado el veredicto el jurado quedará relevado de su función y el tribunal lo autorizará a retirarse. La audiencia proseguirá a continuación o en la oportunidad que se fije para tratar cualquier cuestión legal que hubiera quedado pendiente.

15.2. Si el veredicto hubiera sido de culpabilidad el tribunal podrá recabar las informaciones que fueran pertinentes para graduar la sanción a aplicar y, en ese caso, fijará un día y hora posterior para resolver con audiencia de las partes.